



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-<u>2015-00098-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO
<b>Demandado:</b>	ROBINSON DARIO PANTOJA

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 1 DE JUNIO DE 2017, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **29 de abril del año 2021**, fecha en la cual se dispuso la aprobación del avalúo presentado por la parte



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

demandante, tal como se observa en el documento 027AutoApruebaAvaluo del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 29 de abril de 2021**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO, en contra de ROBINSON DARIO PANTOJA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*  
QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO, CASANARE  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024  
**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-<u>2016-00047-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	LUIS ALFREDO ENCISO MALDONADO
<b>Demandado:</b>	RAFAEL CARDOZO LOMBANA

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 6 de septiembre de 2018, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **3 de febrero de 2022**, fecha en la cual se dispuso el levantamiento de algunas medidas cautelares decretas



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

por el Juzgado, tal como se observa a documento 048AutoCancelacionEmbargo del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 3 de febrero de 2022**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor RAFAEL CARDOZO LOMBANA, en contra de LUIS ALFREDO ENCIZO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.



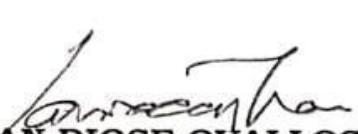
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*  
QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-<u>2017-00086-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 10 de junio de 2021, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **3 de febrero de 2022**, fecha en la cual se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

complementara el poder otorgado, tal como se observa en el expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 3 de febrero de 2022**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.**

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

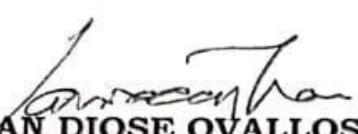


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-<u>2017-00089-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JHOLMAN ALEXIS HERNANDEZ BAEZ

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 13 de febrero del año 2018, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **1 de febrero de 2022**, fecha en la cual se dispuso negar el trámite a la actualización de la liquidación del



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

crédito presentada por la parte demandante, tal como se extrae del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 1 de febrero de 2022**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHOLMAN ALEXIS HERNANDEZ BAEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.**

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

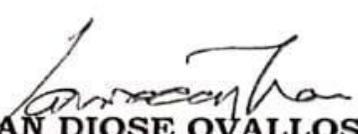


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2017-00090-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JUAN HARVY DURAN ZAPATA

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.***

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 20 de septiembre del año 2018, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **21 de julio de 2021**, fecha en la cual se dispuso aprobar el avalúo comercial presentado por la



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

parte demandante, tal como se extrae del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 21 de julio de 2021**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo con garantía hipotecari de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN HARVY DURAN ZAPATA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO. SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS.**

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

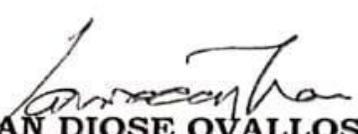


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2018-00009-00**  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.  
**Demandado:** FERNANDO PINZÓN GÓMEZ, ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ RONDON E ITALO PASIÓN SÁNCHEZ OROPEZA

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*** (sic) *negrilla y subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 22 de febrero de 2021, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

actuación surtida en este asunto fue la del **27 de septiembre de 2021**, fecha en la cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tal como se extrae del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 27 de septiembre de 2021**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., en contra de FERNANDO PINZÓN GÓMEZ, ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ RONDON E ITALO PASIÓN SÁNCHEZ OROPEZA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO.** SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO, CASANARE  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024  
**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-<u>2018-00042-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	COOMESCA LTDA.
<b>Demandado:</b>	IDALIA SUA CELY Y HARVEY OSWALDO BERNAL SUA

---

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"**(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente asunto obra providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se profirió el 31 de enero de 2019, y que la suspensión o inactividad del proceso ES SUPERIOR a dos (2) años, configurándose de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, pues la última actuación surtida en este asunto fue la del **10 de agosto de 2021**, fecha en



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

la cual se dispuso ordenar el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, tal como se extrae del documento 026AutoOrdenaPago... del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 10 de agosto de 2021**, como se explicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º literal b, del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **terminación del proceso** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOMESCA LTDA., en contra de IDALIA SUA CELY Y HARVEY OSWALDO BERNAL SUA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciense.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.



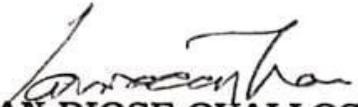
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*  
QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de una asunto de única instancia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°012 de hoy 7 de mayo de 2024

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

**Constancia Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, el proceso radicado con el numero interno 2022-00046-00, informando que, la audiencia programada para el proximo 7 de mayo de 2024, no se podrá realizr, pues las pruebas documentales solicitadas y decretadas por este Despacho, no han sido allegadas por las entidades requeridas, a pesar de haberse librado los respetivos oficios desde el pasado 4 de marzo del presente año. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85250-40-89-001-**2022-00046-00**  
**Demandante:** YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN  
**Demandado:** JUAN DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS  
**Asunto:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### **Asunto**

Como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del 15 de febrero del presente año, decretó pruebas de oficio en favor de la parte demandante, conforme se observa en los numerales 1 y 2 del literal d de la respectiva providencia, aunado que dichos oficios fueron remitidos al apoderado de la parte actora desde el pasado 4 de marzo del mismo año, tal como se observa en el documento 029ConstanciaEnvio... del cuaderno principal del expediente digital, sin que a la fecha haya respuesta a dichos requerimientos, considera este Despacho que, la audiencia inicial programada para el próximo 7 de mayo del presente año, no se podrá realizar, pues en dicha diligencia se han de practicar las pruebas y presentar los alegatos de conclusión, luego, es necesario, razonable y conducente que, las pruebas de oficios o la información requerida por este Juzgado y solicitada por la parte demandante, obra dentro del expediente.

Por lo anterior, la mencionada diligencia ha de ser reprogramada.

De otro lado, con fundamento en lo reglado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., se requiere a la parte interesada, es decir, a la parte demandante, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, aporte las diligencias realizadas respecto al envío y respuesta de los oficios librados por este Juzgado, como consecuencia de las pruebas decretadas el pasado 15 de febrero del presente año, so pena de la respectiva imposición de la sanción a que hubiere lugar, así como también, con la sanción de tener por desistidas dichas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE**

1. Fijar nueva fecha para **audiencia inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., para el día **seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de**



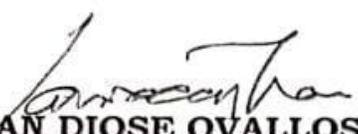
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

**las dos de la tarde (2:00 p.m.).** Lo anterior conforme lo regla el numeral segundo del Art. 443 del C.G.P.

2. Requerir a la parte **demandante** para que, dentro del término de **tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado** de la presente decisión, aporte las diligencias realizadas respecto al envío y respuesta de los oficios librados por este Juzgado, como consecuencia de las pruebas decretadas el pasado 15 de febrero del presente año, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., y la declaratoria de desistimiento de dichas pruebas.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado No.012 de hoy 7 de mayo de 2024**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario